



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0566/20

Referencia: Expediente núm. TC-01-2011-0003, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el señor Amable Aristy Castro contra el contenido de las págs. 58, 59, 68, 69 y 70 del Acta núm. 007, emitida por el Senado de la República el veintinueve (29) de septiembre de dos mil diez (2010).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.1 de la Constitución; 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica de Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de julio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de los textos impugnados en acción directa de inconstitucionalidad

El accionante, señor Amable Aristy Castro, interpuso una acción directa de inconstitucionalidad contra el contenido de las págs. 58, 59, 68, 69 y 70 del Acta núm. 007, emitida por el Senado de la República el veintinueve (29) de septiembre de dos mil diez (2010), en la cual se designó como miembro del Consejo Nacional de la Magistratura al senador por la provincia de Sánchez Ramírez, señor Félix Vásquez. Dichas páginas rezan como sigue:

*«ACTA NO. 007 DE FECHA 29 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2010
PAGINA 58[...]*

SENADOR PRESIDENTE: Lo que sí podemos hacer es, que se declare de regocijo o que se felicite, pero es que eso no se estila en el Reglamento este tipo de cosas. Cuando ella me lo manifestó ahorita, creía que el municipio cumplía determinados años que ameritaba, porque aquí se acostumbra cuando cumple 50 años un municipio, 100 años, 75 años.

SENADOR PRIM PUJALS NOLASCO: Señor Presidente, buenas tardes, distinguidos colegas. Mi intervención tiene como propósito, tratar un tema muy importante en esta tarde de hoy, que es lo concerniente a que el Senado de la República, escoja el miembro que le hace falta, para que el Senado tenga ambos miembros para conformar la parte que le corresponde a esta institución, ante el Consejo Nacional de la Magistratura. Sabemos que, el primer miembro, tanto del Senado, como el de la Cámara de Diputados, le



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

corresponde al partido que tenga la primera mayoría. El otro miembro, al partido que tenga la segunda mayoría representada aquí en el Senado. Acontece, Señor Presidente, que aquí hay dos fuerzas políticas, que tiene su representación, el Partido de la Liberación Dominicana, que barrió en las elecciones de medio término celebrada recientemente y el Partido Reformista Social Cristiano, que tiene dos o tres miembros; pero eso constituye la segunda mayoría.

Tenemos entendido, que el representante del Senado, lo es Usted, en su condición de Presidente del Senado, que es quien representa la primera mayoría, pero la segunda [...]

*ACTA NO. 007 DE FECHA 29 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2010
PAGINA 59 [...]*

[...] mayoría no tiene representante. Le solicito muy formalmente al Senado reunido en la presente Sesión, que para cumplir con el artículo 178 de la Constitución, que habla de la integración, o de los miembros que integran el Consejo Nacional de la Magistratura, que está integrado por el Presidente de la República, quien lo presidirá, y en su ausencia por el Vicepresidente de la República; segundo, por el Presidente del Senado, que es Usted; tercero, por un Senador o Senadora escogido por el Senado, que pertenezca al partido o bloque del partido diferente al del Presidente del Senado, y que ostente la representación de la segunda mayoría, que es el caso que me refiero; el Presidente de la Cámara de Diputados, un Diputado o Diputada escogido por la Cámara de Diputados, que pertenezca al partido o bloque del partido diferente al del Presidente de la Cámara de Diputados, y que ostente la representación de la segunda mayoría; el Presidente de la Suprema Corte de Justicia; un Magistrado o



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Magistrada de la Suprema Corte de Justicia, escogido por ella misma, quien fungirá de Secretario, y en esta Constitución que hubo una modificación, porque se le agregó el Procurador General de la República. Entonces, Señor Presidente, solicito muy formalmente la escogencia del miembro del Senado, que falta para llenar la cuota que le corresponde al Senado de la República, ante el Consejo de la Magistratura, que se incluya en el Orden del Día y que se conozca en la presente Sesión. Es todo por ahora. Creo que no falta nada en mi petición.

SENADOR PRESIDENTE: Ya ustedes han escuchado al Senador Prim Pujals. Déjenme chequear el artículo 178. El solicita que se incluya en el Orden del Día de la presente Sesión. Al tenor de lo que dispone el artículo 178, numeral 3 de la Constitución de la República, el Senador o la Senadora que pertenezca al partido o bloque de partido, diferente al del Presidente del Senado y que ostente la representación de la segunda mayoría. Él ha solicitado que lo que ha planteado se incluya en el Orden del Día de la presente Sesión.

Los señores senadores que estén de acuerdo, que lo expresen levantando su mano derecha.

27 VOTOS A FAVOR, 28 SENADORES PRESENTES. "

APROBADO SU INCLUSION EN EL ORDEN DEL DIA

ACTA NO. 007 DE FECHA 29 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2010
PAGINA 68 [...]

Provincia Hato Mayor y así nos evitamos un gazapo. Muchas gracias,
Honorable Presidente.

SENADOR PRESIDENTE:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sí, es correcto esa precisión y observación que hace el Senador Rubén Darío Cruz Ubiera; en tal sentido me permito someter esa propuesta modificación que sugiere él, para que este Proyecto de Ley de su autoría, que designa el nombre de Bienvenido Canto Rosario, el Palacio de Justicia del Distrito Judicial Municipio Hato Mayor del Rey, en vez de decir como dice y se expresa que diga: Palacio de Justicia del Distrito Judicial de la Provincia Hato Mayor.

Los señores y senadoras que estén de acuerdo, que lo expresen levantando mano derecha.

27 VOTOS, 28 SENADORES PRESENTES.

APROBADA SU MODIFICACION.

SENADOR PRESIDENTE: Sometemos, en Segunda Lectura y con la modificación introducida, la Iniciativa No. 060-2010. Los señores senadores y senadoras que estén de acuerdo, que lo expresen levantando mano derecha.

29 VOTOS, 29 SENADORES PRESENTES.

APROBADO EN SEGUNDA LECTURA.

INICIATIVAS PARA UNICA O PRIMERA DISCUSION SIGUIENDO EL ORDEN

DE PRECEDENCIA EN CUANTO A LA ENTREGA DE INFORMES

(No hay Iniciativas a tratar en esta categoría)

INICIATIVAS LIBERADAS DE TRAMITES

1. Iniciativa: 00078-2010-SLO-SE

CONFORMACION DEL CONSEJO NACIONAL DE LA MAGISTRATURA.

ACTA NO. 007 DE FECHA 29 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2010
PAGINA 69 [...]



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SENADOR PRIM PUJALS NOLASCO: Señor Presidente, hemos visto, en nuestra presente Constitución, de la cual algunos de los que estamos aquí, fuimos actores de ese drama histórico, para el país, en que el país recibió, el día del nacimiento del Padre de nuestra Nacionalidad, el patricio immaculado, como lo llamó Joaquín Balaguer, esta Carta Magna, que es el documento matriz más completo que se ha creado como basamento institucional en nuestro país, desde la fundación de nuestra república hasta el día de hoy; y en eso, tenemos que felicitar al Presidente de la República, Doctor Leonel Fernández y felicitarnos nosotros que participamos en el conocimiento de todo el articulado que está consignado en esta Constitución. Y esta Carta Magna consigna en el artículo 178, la Integración del Consejo Nacional de la Magistratura, y en el 179, habla de sus funciones, donde este organismo tiene atribuciones cardinales en beneficio del desarrollo y de la vida institucional de nuestro país. Entonces tenemos un miembro que es Usted y nos falta el otro. Después de un estudio y una ponderación profunda, he decidido proponer, para que esta sala le dé el respaldo unánime a nuestra recomendación, que recae en el nombre de un Senador del Partido Reformista Social Cristiano y también de las fuerzas aliadas, el hacendado Agrónomo, Señor Félix Vásquez, quien es el Senador de la República y que representa a la provincia Sánchez Ramírez. Así es que someto por su intermedio, a la consideración de los miembros de esta asamblea, la designación del compañero Senador de la provincia Sánchez Ramírez, al empresario Agrónomo Félix Vásquez. Muchas gracias.

SENADOR FELIX MARIA NOVA PAULINO: Honorable Señor Presidente, Señora Vicepresidenta, honorables colegas senadores y senadoras. A partir de la crisis del año 1994, donde se forzó una Reforma Constitucional, nació la figura del Consejo de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Magistratura, que comenzó sus funciones con la nueva Suprema Corte de Justicia, que fue electa en el año 1997. El Consejo Nacional de la Magistratura, evidentemente que después de la Constitución vigente, proclamada el 26 de enero del año que cursa, sus funciones han sido aumentada, hoy existen órganos que el momento de la creación del Consejo de la Magistratura no existían; está el caso del Tribunal Superior Electoral, que va a manejar toda la parte contenciosa y que es una prerrogativa del Consejo Nacional de la Magistratura; también tenemos otra figura, que la venían teniendo muchos países similares a nosotros y que ya por primera vez también se incorpora esa figura a nuestra Constitución, proclamada el 26 de enero del año que cursa, que es el Tribunal de Garantía Constitucional.

ACTA NO. 007 DE FECHA 29 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2010
PAGINA 70 [...]

Ese Consejo de la Magistratura, tiene tarea por delante inmensa, que tiene que ver con el orden jurídico de la República Dominicana; completar los miembros de la Suprema Corte de Justicia, aquellos que tienen una edad que sobrepasa lo que establece la Ley, y entonces creo que llegó la hora de nosotros conformar el Consejo Nacional de la Magistratura, y entendemos nosotros que la propuesta que ha hecho el Senado Prim Pujals Nolasco viene a resolver ese problema, porque ya sólo faltaría la Cámara de Diputados por elegirlo, ellos sabrán cuando lo hacen. Ya nosotros, eligiendo el miembro que corresponde, que es de la segunda mayoría, como bien lo explicó el Senado Pujals, ya estaríamos completo, en la parte del Senado, lo tendríamos a Usted y al miembro que elijamos. Hemos tomado el turno, Presidente, senadores y senadoras, para en nombre del Partido de la Liberación



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dominicana, pedirle que demos el voto afirmativo, a favor de la propuesta que hace el Senador Prim Pujals Nolasco.

SENADOR PRESIDENTE: No habiendo más turnos solicitados, me permito someter en Única Lectura, la propuesta presentada por el Senador Prim Pujals Nolasco y respaldada por a la bancada del Partido de la Liberación Dominicana, para que el Senador Félix Vásquez, sea el otro representante del Senado de la República ante el Consejo Nacional de la Magistratura. Los señores senadores que estén de acuerdo, que lo expresen levantando su mano derecha.

28 VOTOS A FAVOR, 29 SENADORES PRESENTES.
APROBADO EN UNICA LECTURA.

SENADOR PRESIDENTE: Tenemos el Proyecto de Resolución de la Senadora Amarilis Santana Cedano, que solicita la conformación de una Comisión Especial de Investigación, para que visite la Isla Saona y rinda informe sobre lo que allí acontece; esta iniciativa fue liberada de todo trámite. Sometemos, en Única Lectura, el Proyecto de Resolución presentado por la Senadora Amarilis Santana Cedano, que solicita la conformación de una Comisión Especial de Investigación para que visite la Isla Saona y rinda informe sobre lo que allí acontece. Los señores senadores y senadoras que estén de acuerdo, que lo expresen levantando su mano derecha».

2. Pretensiones del accionante en inconstitucionalidad

El señor Amable Aristy Castro apoderó al Tribunal Constitucional de la presente acción directa de inconstitucionalidad mediante instancia depositada en la Secretaría General de este colegiado el diecinueve (19) de julio de dos mil



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

doce (2012). De acuerdo con este documento, el impetrante solicita la declaratoria de inconstitucionalidad del contenido de las págs. 58, 59, 68, 69 y 70 de la referida Acta núm. 007, expedida por el Senado de la República, por supuestamente vulnerar los arts. 5, 6, 77 y 178 de la Constitución de dos mil diez (2010). Las indicadas disposiciones, que también figuran reproducidas en nuestra Carta Sustantiva modificada en dos mil quince (2015), serán transcritas más adelante.

3. Infracciones constitucionales alegadas

Según ha sido indicado, de acuerdo con el criterio del accionante, el señor Amable Aristy Castro, el referido contenido de las mencionadas páginas 58, 59, 68, 69 y 70 de la indicada Acta núm. 007, vulnera los arts. 5, 6, 77 y 178 de la Constitución de dos mil diez (2010). Dichas disposiciones, que figuran igualmente en la modificación constitucional de dos mil quince (2015), rezan de la manera siguiente:

Artículo 5.-Fundamento de la Constitución. La Constitución se fundamenta en el respeto a la dignidad humana y en la indisoluble unidad de la Nación, patria común de todos los dominicanos y dominicanas.

Artículo 6.-Supremacía de la Constitución. Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 77.- Elección de las y los legisladores. La elección de senadores y diputados se hará por sufragio universal directo en los términos que establezca la ley.

1) Cuando por cualquier motivo ocurran vacantes de senadores o diputados, la cámara correspondiente escogerá su sustituto de la terna que le presente el organismo superior del partido que lo postuló;

2) La terna será sometida a la cámara donde se haya producido la vacante dentro de los treinta días siguientes a su ocurrencia, si estuviere reunido el Congreso y, en caso de no estarlo, dentro de los primeros treinta días de su reunión. Transcurrido el plazo señalado sin que el organismo competente del partido someta la terna, la cámara correspondiente hará la elección;

3) Los cargos de senador y diputado son incompatibles con otra función o empleo público, salvo la labor docente. La ley regula el régimen de otras incompatibilidades;

4) Las y los senadores y diputados no están ligados por mandato imperativo, actúan siempre con apego al sagrado deber de representación del pueblo que los eligió, ante el cual deben rendir cuentas.

Artículo 78.- Composición del Senado. El Senado se compone de miembros elegidos a razón de uno por cada provincia y uno por el Distrito Nacional, cuyo ejercicio durará cuatro años.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Argumentos jurídicos del accionante en inconstitucionalidad

El accionante, señor Amable Aristy Castro, pretende la declaratoria de inconstitucionalidad del contenido de las mencionadas págs. 58, 59, 68, 69 y 70 de la referida Acta núm.007, en virtud de los siguientes razonamientos:

Que [...] al ser elegido como Senador de la República en orden a la postulación que de él hizo el Partido Reformista Social Cristiano, el señor Amable Aristy Castro es titular de un derecho, y es el de formar parte del Consejo Nacional de la Magistratura como único Senador elegido que no concurre en los mismos intereses políticos con el Presidente del Senado de la actualidad.

Que [e]ste derecho le ha sido hurtado en contravención de las disposiciones que postula nuestra Constitución que señala lo siguiente: Artículo 5.-Fundamento de la Constitución. La constitución se fundamenta en el respecto a la dignidad humana y en la indisoluble unidad de la Nación, patria común de todos los dominicanos y dominicanas. Artículo 6.-Supremacía de la Constitución. Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta constitución.

Que [e]stos textos así como las disposiciones de los artículos 77 y 178 han sido desconocidos y vulnerados por la resolución tomada por el Senado de la República en su Sesión Ordinaria del 29 de septiembre del 2010 contenidas en las páginas 58,59,68,69 y 70 del acta número 007 del período 2010-2016, perjudicando en sus derechos fundamentales al Senador de la República por la Provincia de La Altagracia Lic. Amable



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Aristy Castro, razón por la cual es un imperativo categórico de la vida jurídica nacional que esta superioridad restablezca el imperio de la Constitución, mediante la declaratoria de nulidad por inconstitucionalidad de la designación del señor Félix Vásquez como miembro del Consejo Nacional de la Magistratura.

5. Intervenciones oficiales

En la especie, tanto el Senado de la República (A), como el Procurador General de la República (B), depositaron sus respectivos escritos de defensa ante la Secretaría General del Tribunal Constitucional, con relación a la presente acción directa de inconstitucionalidad.

A) Opinión del Senado de la República

Mediante instancia depositada en la Secretaría del Tribunal Constitucional el dieciséis (16) de diciembre de dos mil quince (2015), el Senado de la República emitió su memorial de defensa mediante el cual procura el rechazo de la presente acción directa de inconstitucionalidad. Sus pretensiones se encuentran fundadas en la siguiente motivación:

[...] RECHAZAR, en todas sus partes el Recurso de Inconstitucionalidad, interpuesto por el Senador Lic. Amable Aristy Castro, contra el acta número 007, de fecha 29 de septiembre de 2010, correspondiente a la Segunda Legislatura Ordinaria, aprobada por el Senado de la República, mediante la cual designó como miembro del Consejo Nacional de la Magistratura al Senador Félix María Vásquez Espinal, de la cual es acreedor y cuyos derechos posee de conformidad con el mandato constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

B) Opinión del procurador general de la República

El Procurador General de la República presentó su dictamen sobre la presente acción de inconstitucionalidad mediante el Oficio núm. 04073, depositado en la Secretaría General del Tribunal Constitucional el seis (6) de abril de dos mil once (2011). Al respecto, dicho órgano persecutor manifiesta en síntesis lo siguiente:

Que [...] en atención a la jurisprudencia de ese alto tribunal, para interponer una acción directa de inconstitucionalidad el accionante, acorde con el artículo 184 de la Constitución, debe ostentar calidad de parte interesada, para lo cual es necesario que demuestre ser titular de un interés legítimo, jurídicamente protegido, cuya violación por la norma o disposición impugnada le haya causado un perjuicio.

Que [...] en atención a las disposiciones combinadas de los artículos 6, que establece el principio de supremacía de la Constitución, así como la nulidad de las normas, actos y disposiciones contrarias a la misma, junto a las de los artículos 184, 185-1, y la tercera disposición transitoria de la misma, concernientes a la competencia de la jurisdicción constitucional para conocer de las acciones de inconstitucionalidad por vía directa, ese alto tribunal es competente para conocer de la presente.

Que [...] el accionante, elegido Senador de la República por la provincia La Altagracia por el Partido Reformista Social Cristiano en las elecciones congresuales del 16 de mayo de 2010, alega, en síntesis, ser el único legislador de ese partido en el Senado de la República, habida cuenta que concurrió al referido certamen electoral sin acuerdos con ningún otro partido, y que por lo tanto, en aplicación de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

las disposiciones del artículo 178-3 de la Constitución, le corresponde de manera exclusiva, ser el Senador que junto al Presidente del Senado forme parte del Consejo Nacional de la Magistratura, de donde puede admitirse a su favor la calidad de parte interesada para ejercer la presente acción de inconstitucionalidad.

Que [...] teniendo en cuenta que mediante el acto ahora impugnado el Senado de la República escogió como miembro del Consejo Nacional de la Magistratura al Senador por Sánchez Ramírez, Félix María Vásquez Espinal, el Senador accionante considera que dicha designación es contraria a las disposiciones del artículo 178-3 de la Constitución, toda vez que aquel fue elegido en una candidatura auspiciada de manera conjunta por el Partido Reformista Social Cristiano y el Partido de la Liberación Dominicana en el marco de una alianza electoral concertada a tal efecto en el marco de la ley, por lo que, a juicio del accionante, dicho senador no puede considerarse “que pertenezca al partido o bloque de partidos diferentes el del Presidente del Senado y que ostente la segunda mayoría”, tal y como lo prescribe el referido texto constitucional.

Que [...] en atención a las razones precedentes resulta evidente que, al designar al Senador Félix María Vásquez Espinal, del Partido Reformista Social Cristiano por la provincia de Sánchez Ramírez, como miembro del Consejo Nacional de la Magistratura junto al Presidente de este organismo, que lo es de pleno derecho, el Senado de la República actuó en consonancia con las disposiciones constitucionales y legales vigentes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas documentales

En el trámite de la presente acción directa de inconstitucionalidad fueron depositados principalmente los siguientes documentos:

1. Instancia que contiene la acción directa en inconstitucionalidad presentada por el señor Amable Aristy Castro contra el contenido de las págs. 58, 59, 68, 69 y 70 del Acta núm. 007, emitida por el Senado de la República y depositada ante la Secretaría General del Tribunal Constitucional el veintinueve (29) de septiembre de dos mil diez (2010).
2. Acta núm. 7, emitida por el Senado de la República el veintinueve (29) de septiembre de dos mil diez (2010).
3. Oficio núm. 1495, depositado en la Secretaría General del Tribunal Constitucional el seis (6) de abril de dos mil once (2011), mediante el cual el Procurador General de la República depositó su opinión, respecto a la presente acción directa en inconstitucionalidad.
4. Memorial de defensa depositado por el Senado de la República en la Secretaría General del Tribunal Constitucional el dieciséis (16) de febrero de dos mil once (2011).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Competencia

Este tribunal es competente para conocer de las acciones directas de inconstitucionalidad en virtud de lo establecido en el artículo 185.1 de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitución y los artículos 9 y 36 de la Ley núm.137-11, Orgánica de Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de julio de dos mil once (2011).

8. Legitimación activa o calidad del accionante en inconstitucionalidad

8.1. La legitimación procesal activa es la capacidad procesal reconocida por el Estado a una persona física o jurídica, así como a órganos o agentes estatales, en los términos previstos en la Constitución o la ley, para actuar en procesos y procedimientos, en este caso, de justicia constitucional. Las condiciones inherentes al reconocimiento de dicha capacidad procesal obedecen a la normativa siguiente:

a. La República Dominicana, a partir de la proclamación de la Constitución de veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), adoptó un control abstracto y directo de la constitucionalidad de las normas para hacer valer los mandatos constitucionales, velar por la vigencia de la supremacía constitucional, defender el orden constitucional y garantizar el interés general o bien común. Lograr este objetivo conllevó la predeterminación de un conjunto de autoridades u órganos estatales que por su posición institucional también tienen a su cargo la defensa de la Carta Sustantiva, legitimándoles para accionar ante este fuero, sin condicionamiento alguno, a fin de que este último expurgue el ordenamiento jurídico las normas inconstitucionales. De igual forma, se extendió esta prerrogativa a cualquier persona con un interés legítimo y jurídicamente protegido.

b. Sobre la legitimación activa o calidad, el artículo 185.1 de la Constitución dominicana reza como sigue:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Atribuciones. El Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia: 1) Las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido».

En igual tenor, el artículo 37 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establece lo siguiente: ***Calidad para Accionar.*** *La acción directa en inconstitucionalidad podrá ser interpuesta, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con un interés legítimo y jurídicamente protegido.*

c. Tal como se advierte de las disposiciones preceptivas transcritas, si bien la Constitución vigente no parece contemplar una acción popular, existe la posibilidad de que *cualquier persona*, con un interés legítimo y jurídicamente protegido, pueda ejercer la acción directa de inconstitucionalidad. Sobre la indicada legitimación procesal, para determinar la calidad del accionante e identificar el interés jurídico y legítimamente protegido, el Tribunal Constitucional ha mantenido el criterio de que, cuando se trata de particulares o de *cualquier persona*, debe verificarse un hilo conductor que denote tensiones entre la vigencia o aplicación de la norma atacada y los intereses de quien promueve la acción directa de inconstitucionalidad. Esta política ha sido establecida con la intención de permitirle al pueblo soberano acceder a este importante mecanismo de control de la constitucionalidad.

De hecho, esta ha sido la postura desarrollada por este Tribunal Constitucional desde su Sentencia TC/0047/12, del tres (3) de octubre de dos mil doce (2012),



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en la cual fue dictaminado que una persona tiene interés legítimo y jurídicamente protegido cuando ha demostrado gozar de sus derechos de ciudadanía e invoca que la vigencia de la norma le causa perjuicios;¹ o, como se indicó en la Sentencia TC/0057/18, del veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018), que *una persona física o moral tendrá interés legítimo y jurídicamente protegido cuando demuestre que la permanencia en el ordenamiento jurídico de la norma cuestionada le causa un perjuicio y, por el contrario, la declaratoria de inconstitucionalidad le proporciona un beneficio.*²

d. Hasta el presente, el Tribunal Constitucional ha introducido varios matices, en cuanto a la acreditación de la legitimación procesal activa o calidad de aquellos que ejercen la acción directa de inconstitucionalidad. Al respecto, conviene recordar que, para ejercer un control directo sobre la constitucionalidad de normas de naturaleza electoral, este colegiado procedió a morigerar el criterio de que el interés jurídico y legítimamente protegido depende de una afectación directa al accionante, generada por la validez de la norma, considerando el estatus de ciudadanía de este último, así como la posibilidad de afectar el derecho a elegir y a ser elegible ante la vigencia de la norma calificada de inconstitucional.³

e. En este mismo orden de ideas, la exigencia del interés legítimo y jurídicamente protegido con relación al accionante se ha visto significativamente atenuada, en el sentido de que, para identificar la calidad o legitimación procesal de este último, no se le ha exigido haber experimentado directamente un perjuicio. Esta particularidad se ha puesto de relieve cuando el objeto de la norma atacada abarca intereses difusos, mientras que el promotor

¹ TC/0047/12, del tres (3) de octubre de dos mil doce (2012), p. 5.

² TC/0057/18, del veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018), p. 9.

³ TC/0031/13, del quince (15) de marzo de dos mil trece (2013), pp. 6-7; y TC/0033/13, del quince (15) de marzo de dos mil trece (2013), pp. 7-8.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la acción no responde a un interés particular ni tampoco ha sufrido un perjuicio directo, sino de naturaleza colectiva;⁴ igualmente, si incumbe al accionante establecer políticas sobre regulación de recursos hidráulicos⁵ que comportan un interés difuso.⁶

f. La misma política ha sido aplicada cuando el objeto de la norma atacada regula a una asociación que congrega a un conjunto de profesionales de un sector (vg. alguaciles o contadores públicos), y el gremio como tal se encuentra facultado para procurar la protección de los intereses de sus miembros, a pesar de no haber sido afectado directamente.⁷ Esta misma situación se presenta si la acción es promovida por una asociación cuyos integrantes resulten personas jurídicas que, en su actividad cotidiana, podrían verse afectadas por la norma impugnada.⁸ Lo mismo ocurre si se trata de una asociación sin fines de lucro que tiene por misión el estudio de temas ligados a la soberanía del Estado dominicano⁹ o actúe en representación de la sociedad.¹⁰

De igual manera, cuando el objeto de la norma atacada imponga obligaciones fiscales sobre una empresa beneficiada con un régimen de tributación especial,¹¹ o si su propósito puede afectar el derecho a elegir de una persona que goza de la condición de ciudadano y le concierne, como votante, resguardar que su derecho al sufragio activo sea ejercido acorde a los términos constitucionalmente previstos.¹² También, en caso de que el accionante sea una organización política, cuya función procura garantizar la participación de los

⁴ TC/0048/13, del nueve (9) de abril de dos mil trece (2013), pp. 8-9; TC/0599/15, del diecisiete (17) de diciembre de dos mil quince (2015), pp. 112-113; TC/0713/16, del veintitrés (23) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), pp. 17-18; y TC/0009/17, del once (11) de enero de dos mil diecisiete (2017), pp. 9-10.

⁵ Como el agua.

⁶ TC/0234/14, del veinticinco (25) de septiembre de dos mil catorce (2014), pp. 12-14.

⁷ TC/0110/13, del cuatro (4) de julio de dos mil trece (2013), pp. 7-8; y TC/0535/15, del uno (1) de diciembre de dos mil quince (2015), pp. 17-18.

⁸ TC/0184/14, del quince (15) de agosto de dos mil catorce (2014), pp. 16-17.

⁹ TC/0157/15, del tres (3) de julio de dos mil quince (2015), pp. 24-25.

¹⁰ TC/0207/15, del seis (6) de agosto de dos mil quince (2015), pp. 15-16.

¹¹ TC/0148/13, del doce (12) de septiembre de dos mil trece (2013), p. 8.

¹² TC/0170/13, del veintisiete (27) de septiembre de dos mil trece (2013), pp. 7-8.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ciudadanos en los procesos políticos, ya que estos se encuentran situados entre el Estado y el ciudadano.¹³

g. De la misma manera, para posibilitar aún más el acceso al control concentrado, el Tribunal Constitucional ha realizado otra matización con relación al problema del interés legítimo y jurídicamente protegido; a saber: que el precepto normativo impugnado en inconstitucionalidad pueda afectar la esfera jurídica o el ámbito de intereses del accionante.¹⁴ De igual forma, el Tribunal ha reconocido legitimación cuando los efectos de la ejecución de las disposiciones contenidas en la norma o acto atacado pueden alcanzar al accionante.¹⁵ En el mismo tenor, el Tribunal facilitó la legitimación procesal activa y la configuración de un interés legítimo y jurídicamente protegido, abriendo aún más el umbral para que *cualquier persona* accione por la vía directa, cuando el accionante advierte que se encuentra bajo el ámbito de aplicación de la ley o del acto normativo impugnado.¹⁶

8.2. El Tribunal Constitucional ha desarrollado todas las variantes precedentes para retener la legitimación procesal activa o calidad de *cualquier persona* que procura el ejercicio de la acción directa de inconstitucionalidad, a partir de la atemperación de las condiciones de percepción del interés jurídico y legítimamente protegido. Esta amplia flexibilización muestra la firme intención de este colegiado para que el pueblo, encarnado en el ciudadano, goce de sus derechos de ciudadanía, y que las personas morales constituidas de acuerdo con

¹³ TC/0224/17, del dos (2) de mayo de dos mil diecisiete (2017), pp. 49-51.

¹⁴ TC/0172/13, del veintisiete (27) de septiembre de dos mil trece (2013), pp. 10-11.

¹⁵ TC/0200/13, del siete (7) de noviembre de dos mil trece (2013), pp. 27-28; TC/0280/14, del ocho (8) de diciembre de dos mil catorce (2014), pp. 8-9; TC/0379/14, del treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014), pp. 14-15; TC/0010/15, del veinte (20) de febrero de dos mil quince (2015), pp. 29-30; TC/0334/15, del ocho (8) de octubre de dos mil quince (2015), pp. 9-10; TC/0075/16, del cuatro (4) de abril de dos mil dieciséis (2016), pp. 14-16; y TC/0145/16, del veintinueve (29) de abril de dos mil dieciséis (2016), pp. 10-11.

¹⁶ TC/0195/14, del veintisiete (27) de agosto de dos mil catorce (2014), pp. 10-11; y TC/0221/14, del veintitrés (23) de septiembre de dos mil catorce (2014), pp. 12-14.

Expediente núm. TC-01-2011-0003, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el señor Amable Aristy Castro contra el contenido de las págs. 58, 59, 68, 69 y 70 del Acta núm. 007, emitida por el Senado de la República el veintinueve (29) de septiembre de dos mil diez (2010).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la ley tengan la opción de fiscalizar la constitucionalidad de las normas por esta vía, sin mayores complicaciones u obstáculos procesales.

8.3. De igual manera, ante la imprecisión y vaguedad que se desprende del requisito de comprobación de la legitimación procesal activa o calidad de *cualquier persona* que pretenda ejercer la acción directa de inconstitucionalidad, mediante la acreditación de un interés jurídico y legítimamente protegido, el Tribunal Constitucional ha dispuesto la reorientación de esta materia, con el propósito de expandir el enfoque atinente a la legitimación procesal activa como requisito de acceso al control concentrado de la constitucionalidad. Esta política ha sido fundada en la aplicación de los principios de accesibilidad, constitucionalidad, efectividad e informalidad previstos en el artículo 7, numerales 1), 3), 4) y 9), de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

8.4. Por tanto, resulta imperativo recordar que la acción directa de inconstitucionalidad supone un proceso constitucional instituido para que la ciudadanía, profesando su derecho a participar de la democracia, de acuerdo a las previsiones de las cláusulas de soberanía popular y del Estado social y democrático de derecho (preceptuadas en los artículos 2 y 7 de la Constitución), tenga la oportunidad —real y efectiva— de controlar la constitucionalidad de aquellas leyes, decretos, resoluciones, ordenanzas y actos que contravengan el contenido de nuestra Carta Sustantiva; todo ello, a fin de preservar la supremacía constitucional, el orden constitucional y garantizar el respeto de los derechos fundamentales.

8.5. Cabe destacar, por último, que, atendiendo al criterio sentado por la Sentencia TC/0345/19, tanto la legitimación procesal activa o calidad de *cualquier persona* que interponga una acción directa de inconstitucionalidad,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

como su interés jurídico y legítimamente protegido, se presumirán en consonancia a lo previsto en los artículos 2, 6, 7 y 185.1 de la Ley Fundamental. Esta presunción, para el caso de las personas físicas, estará sujeta a que el Tribunal identifique que la persona goza de sus derechos de ciudadanía.

En cambio, cuando se trate de personas jurídicas, dicha presunción será válida siempre que el Tribunal pueda verificar la regularidad de su constitución y registro. En consecuencia, cuando se trate de una entidad que cuente con personería jurídica y *capacidad procesal*¹⁷ para actuar en justicia, aún deberá complementar esta última condición con la prueba de una relación existente entre el objeto social o un derecho subjetivo del que sea titular y la aplicación de la norma atacada, justificando así la orientación jurisprudencial ya establecida por este tribunal al respecto¹⁸ para accionar en inconstitucionalidad mediante apoderamiento directo.

8.6. Una vez expuestos los principios generales atinentes a la legitimación activa en cuanto a las acciones directa de inconstitucionalidad, este Tribunal Constitucional ha comprobado que la parte accionante, señor Amable Aristy Castro, actuaba en su condición de ciudadano dominicano al momento de interponer la presente acción directa de inconstitucionalidad, aun cuando desempeñaba el cargo de senador de la República por la provincia de la Altagracia. Por tanto, en la especie, para interponer la presente acción directa de inconstitucionalidad, no resultaba aplicable al accionante el requisito consagrado en los arts. 185.1 de la Constitución y 37 de la Ley núm. 137-11, concerniente al cuórum de las dos terceras partes de la cámara legislativa a la cual pertenecía el señor Amable Aristy Castro.

¹⁷ TC/0028/15.

¹⁸ TC/0535/15, párr. 10.4 [reconoce legitimación activa a una institución gremial (colegio dominicano de contadores públicos) en relación a una norma que regula la actividad profesional de sus miembros]; TC/0489/17 [reconoce legitimación activa a una sociedad comercial por demostrar un interés legítimo y jurídicamente protegido]; y TC/0584/17 [reconoce legitimación activa a una fundación al considerarse afectada por los decretos atacados en la acción].

Expediente núm. TC-01-2011-0003, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el señor Amable Aristy Castro contra el contenido de las págs. 58, 59, 68, 69 y 70 del Acta núm. 007, emitida por el Senado de la República el veintinueve (29) de septiembre de dos mil diez (2010).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8.7. De hecho, en el caso que nos ocupa, dicho accionante demostró fehacientemente ante este colegiado su interés puramente individual, como simple ciudadano, en ser elegido como miembro del Consejo Nacional de la Magistratura para el año dos mil diez (2010). En este orden de ideas, debido a su ausencia en la sesión llevada a cabo por el Senado el veintinueve (29) de septiembre de dos mil diez (2010), fue elegido en su lugar el entonces senador por la provincia de Sánchez Ramírez, señor Félix Vásquez, de acuerdo con el contenido de las impugnadas págs. 58, 59, 68, 69 y 70 de la mencionada Acta núm.007 (emitida por el Senado en la fecha previamente referida), las cuales constituyen el objeto de la presente acción directa en inconstitucionalidad. Por este motivo, el Pleno estima que el referido accionante ostenta la legitimación requerida, para accionar en inconstitucionalidad por vía directa, al tenor de lo dispuesto por el citado artículo 185.1 constitucional.

9. Inadmisibilidad de la presente acción directa de inconstitucionalidad

9.1. La relación de los hechos previamente establecida muestra que las pretensiones del referido accionante, señor Amable Aristy Castro, consisten en impugnar el contenido de una decisión contenida en un acta congresual, por presuntamente resultar contraria a los principios y disposiciones constitucionales. Es decir, de manera más precisa, según se ha indicado, el referido accionante procura la declaratoria de la inconstitucionalidad del contenido de las págs. 58, 59, 68, 69 y 70, de la referida Acta núm. 007 expedida por el Senado de la República el veintinueve (29) de septiembre de dos mil diez (2010), en la cual se escoge como miembro del Consejo Nacional de la Magistratura al exsenador por la provincia de Sánchez Ramírez, señor Félix Vásquez, para el año dos mil diez (2010).

9.2. Con relación a la naturaleza de la acción directa de inconstitucionalidad, cabe destacar que el art. 185.1 constitucional prescribe la tipología de actos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

susceptibles de impugnación por vía de la acción directa de inconstitucionalidad en los siguientes términos:

El Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia: 1) Las acciones directas de inconstitucionalidad contras las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas¹⁹, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido.

En este orden, también la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, dispone en su artículo 36, que [...] *la acción directa de inconstitucionalidad se interpone ante el Tribunal Constitucional contra leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, que infrinjan por acción u omisión, alguna norma sustantiva.*

En consecuencia, la acción directa en inconstitucionalidad ha sido concebida por el constituyente para la impugnación de aquellos actos jurídicos de *alcance general* señalados en los referidos artículos 185.1 constitucional, así como en el artículo 36 de la Ley núm. 137-11; es decir, contra las *leyes, decretos, reglamentos, resoluciones u ordenanzas* que resulten contrarias a la Constitución. Como se ha comprobado, en la especie, el accionante pretende la revocación de un acta congresual que eligió por mayoría al exsenador por la provincia de Sánchez Ramírez, señor Félix Vásquez y, no así, la impugnación de una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza, según lo exige el indicado art. 185.1 de la Carta Sustantiva.

9.3. Con relación al tema que nos ocupa, el Tribunal Constitucional inadmitió, mediante la Sentencia TC/0053/12, una acción directa de inconstitucionalidad,

¹⁹Subrayado nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

considerando que el accionante pretendía la revocación de una sentencia. Al respecto, este colegiado sustentó su dictamen en que la parte accionante no procuraba el control abstracto de una disposición normativa, sino *la revocación o nulidad de una actuación judicial con efectos particulares o específicos a un caso en concreto, lo que desnaturaliza o desconfigura la esencial y finalidad fundamental de la acción directa en inconstitucionalidad*. Al efecto esta corporación destacó que la acción directa de inconstitucionalidad *no está destinada a corregir o controlar las actuaciones del poder judicial, pues para ello el artículo 277 de la Constitución de la República y los artículos 53 y siguientes de la Ley núm. 137-11, instituyen el recurso de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales*. En tal virtud, la referida acción fue declarada inadmisibile, puesto que el acto impugnado no formaba parte del catálogo de *las normas susceptibles de ser atacadas mediante el ejercicio de la acción directa en inconstitucionalidad identificadas con los artículos 185.1 de la Constitución y 36 de la referida Ley núm. 137-11*.

9.4. Si bien el objeto de la presente acción directa de inconstitucionalidad no lo constituye una decisión judicial, el criterio jurisprudencial anteriormente citado resulta aplicable en la especie, en la medida en que el Acta núm. 007 emitida por el Senado de la República, el veintinueve (29) de septiembre de dos mil diez (2010), tampoco se identifica con ninguno de los actos susceptibles de ser impugnados en inconstitucionalidad, según lo previsto en los artículos 185.1 constitucional y 36 de la referida Ley núm. 137-11. En este orden, cabe destacar que el precedente jurisprudencial previamente citado, relativo a la declaratoria de inadmisibilidad de aquellas acciones directas de inconstitucionalidad que pretenden la impugnación de un acto distinto a los previstos en las dos disposiciones anteriormente enunciadas, ha sido posteriormente objeto de ratificación por este colegiado en numerosas ocasiones.²⁰

²⁰ En ese sentido, sugerimos ver las Sentencias TC/0053/12, TC/0055/12, TC/0066/12, TC/0067/12, TC/0068/12, TC/0074/12, TC/0075/12, TC/0076/12, TC/0077/12, TC/0078/12, TC/0086/12, TC/0087/12, TC/0089/12, TC/0102/12,

Expediente núm. TC-01-2011-0003, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el señor Amable Aristy Castro contra el contenido de las págs. 58, 59, 68, 69 y 70 del Acta núm. 007, emitida por el Senado de la República el veintinueve (29) de septiembre de dos mil diez (2010).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.5. Los hechos y la argumentación previamente expuestos muestran claramente que la acción de inconstitucionalidad de la especie pretende la impugnación varias páginas del Acta núm. 007, emitida por el Senado de la República, el veintinueve (29) de septiembre de dos mil diez (2010), con motivo de la sesión celebrada por esa cámara legislativa en la cual fue seleccionado como miembro del Consejo Nacional de la Magistratura al exsenador por la provincia de Sánchez Ramírez, el señor Félix Vásquez, para el dos mil diez (2010). A la luz de los precedentes constitucionales anteriormente señalados, este colegiado estima procedente la inadmisión de la presente acción directa de inconstitucionalidad, en razón de que la misma no pretende la declaratoria de inconstitucionalidad de alguno de los actos taxativamente previstos taxativamente en los artículos 185.1 constitucional y 36 de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Consta en acta el voto salvado del magistrado Miguel Valera Montero, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile, de acuerdo con la motivación que figura en el cuerpo de esta sentencia, la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el señor Amable Aristy Castro, contra las págs. 58, 59, 68, 69 y 70

TC/0103/12, TC/0008/13, TC/0064/13, TC/0083/13, TC/0087/13, TC/0095/13, TC/0067/14, TC/0012/15, TC/0024/15, TC/0069/16, TC/0421/16 y TC/0320/17, entre otras.

Expediente núm. TC-01-2011-0003, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el señor Amable Aristy Castro contra el contenido de las págs. 58, 59, 68, 69 y 70 del Acta núm. 007, emitida por el Senado de la República el veintinueve (29) de septiembre de dos mil diez (2010).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Acta núm.007, expedida por el Senado de la República el veintinueve (29) de septiembre de dos mil diez (2010).

SEGUNDO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de acuerdo con las prescripciones del artículo 7.6 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte accionante en inconstitucionalidad, señor Amable Aristy Castro, al Senado de la República, así como a la Procuraduría General de la República Dominicana.

CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario